



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2019 00034 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EPIFANIO BOHÓRQUEZ GUZMÁN
DEMANDADO: UGPP

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 6 de agosto de 2020¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, cumplido el trámite previsto en el inciso primero y segundo del artículo 233 del CPACA, procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante.

I. LA DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR

El señor LUIS EPIFANIO BOHÓRQUEZ GUZMÁN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda a fin de obtener la nulidad del requerimiento para declarar y/o corregir No. 3433 del 12 de septiembre de 2016, así como de la Resolución No. RDO-2017-01826 del 30 de junio de 2016; y como restablecimiento del derecho, solicitó se revoque todo lo actuado en el proceso sancionatorio No. 20161520058003492.

Como medida cautelar, solicitó se ordene a la entidad demandada retirar los embargos decretados en su contra, y, se abstenga de dictar nuevas medidas cautelares, como inscripción de la demanda o cualquier otra semejante.

Adujo, que los actos administrativos se emitieron sin la debida notificación y con aplicación de normas diferentes a las que en derecho corresponden.

II. CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

La entidad demandada guardó silencio.

¹ Archivo denominado "50001233300020190003400_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _6-08-2020 3.48.36 P.M..PDF", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO CORRE TRASLADO" del 06 de agosto de 2020, en la plataforma TYBA.

III. CONSIDERACIONES

Según lo previsto en los artículos 229 y 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser solicitadas en cualquier proceso declarativo que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las cuales serán: preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y, deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Asimismo, señala que podrán ser decretadas las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer".

Asimismo, en los casos en que se solicite una medida cautelar diferente a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deberá verificarse para su procedencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 ibídem, el cual dispone lo siguiente:

"...En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes **cuando concurren** los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, en el sub examine, la parte demandante solicita como medida cautelar se ordene a la entidad demandada retirar los embargos decretados en su contra, y, se abstenga de dictar nuevas medidas cautelares, como inscripción de la demanda o cualquier otra semejante.

Analizada la solicitud, que es distinta a la suspensión provisional de los actos demandados, considera el despacho que no es procedente decretar la cautela solicitada al no encontrarse acreditados los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., antes transcrito, toda vez que, como se mencionó en un principio, para el decreto de la misma debe allegarse la documentación necesaria con el fin realizar un juicio de ponderación de intereses y definir la situación más gravosa por el decreto o no de la medida, sin que la parte interesada hubiere arrimado los mismos, pues, ni siquiera se hizo mención de los bienes que fueron objeto de embargo para así determinar el alcance de éste, máxime, que tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, dado que no se encuentra acreditado el grado o magnitud de la afectación que se le haya generado en virtud del embargo decretado.

De tal manera que, no hay lugar a acceder a la medida cautelar, por ende, resultaría inane ocuparse desde ya de la violación de las normas invocadas en la demanda, pues este resulta propio de la sentencia ante la ausencia del aludido requisito pertinente al caso particular.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.
- TERCERO:** Recordar a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020². Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje³, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío

² **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

³ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁴, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

CUARTO: Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a la direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c1b46d07f03e62ac319d332e24d841c2afd8c97f5189077db5687cbe261ebb
Documento generado en 01/10/2020 03:41:35 p.m.

⁴ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.